

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 5 MAY 2005	
SEC: 1	1º 2589 HORA 10 40

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre los Bienes Personales. Modificación de los importes correspondientes a Deducciones Personales y a Mínimo Exento.

TITULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$ 8.040.-) siempre que sean residentes en el país;

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$ 8.040.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800.-) anuales por el cónyuge;

2) DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.400.) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

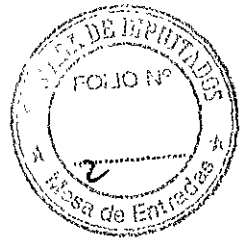
3) DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.400.-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de DOCE MIL (\$ 12.000.-) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 24.- No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 306.900).-

TITULO III

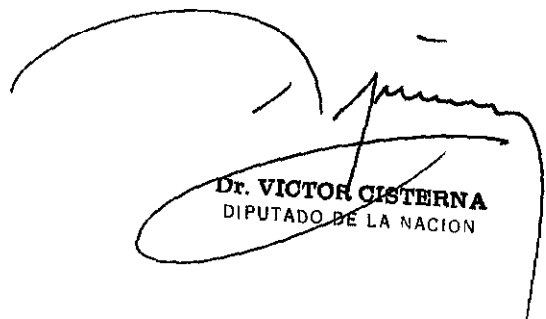
VIGENCIA

ARTICULO 3º. — Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Para lo establecido en el Título I - Impuesto a las Ganancias: a partir del 1º de enero del año 2004.

b) Para lo establecido en el Título II - Impuesto sobre los Bienes Personales: para los bienes existentes al 31 de diciembre de 2004, inclusive.

ARTICULO 4º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. VICTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACION